



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 31 AGO. 2016

G.A

E - 004140

Señor(a)
CARLOS RAFAEL ORLANDO
Representante Legal
Concretos Argos S.A. Planta Soledad
Vía 40 las Flores
Barranquilla - Atlántico

REF: RESOLUCION No.

E - 000587

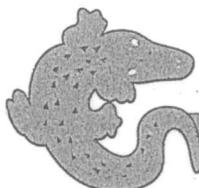
Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-032
Elaboró: Merielsa García. Abogado



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000587 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la Resolución N°00187 del 26 de Enero de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Otorgó un Permiso de Vertimientos Líquidos de Aguas Residuales no Domésticas generadas durante periodos de lluvias fuertes, a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA SOLEDAD, con Nit 860.350.697-4, representada legalmente por el señor Carlos Rafael Orlando, para la actividad de Producción y distribución de mezclas de concreto, por el término de cinco (5) años y sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, acto administrativo notificado el 28 de abril de 2016.

Que el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución N° 00187 del 26 de Enero de 2016, condiciona el Permiso de Vertimientos Líquidos, al cumplimiento de unas obligaciones ambientales.¹

Que igualmente el **ARTICULO TERCERO**: contiene la obligación de cancelar por parte de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA SOLEDAD, con Nit 860.350.697-4, la suma correspondiente a DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CV M/L (\$16.702.218,60 CV M.L), por concepto de seguimiento ambiental al permiso ambiental otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto

Que el señor Carlos Rafael Orlando, en calidad de representante legal de la empresa en referencia, con el radicado N°009188 del 13 de Mayo de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°00187 del 26 de Enero 2016, objetando en resumen los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“Exponè el recurrente, el recurso de reposición impetrado se realiza de manera oportuna conforme a lo establecido en el artículo 4 del acto recurrido y lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, su fundamento es de reponer el artículo 2 numerales 1y 2, y el artículo 3 de la resolución 187 de 2016.

Respecto a los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución No.000187 del 2016, indica el recurrente:

El numeral 1 del artículo 2 de la Resolución N°00187 de 2016, determina:

¹ ARTICULO 2 RESOLUCION 186 DE 2016 C.R.A.; 1) Realizar anualmente durante cualquier periodo de lluvias fuertes donde se presente vertimientos líquidos al Arroyo Platanal, caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) en las entradas y salidas de los desarenadores destinados al tratamiento de éstas, con el fin de evaluar su eficiencia; determinando los parámetros: Caudal, pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos Totales, Solidos Totales y Sólidos sedimentables. Los informes resultantes de las caracterizaciones realizadas deben remitirse ante la CRA durante la vigencia del permiso.
2) Realizar anualmente en época de sequía y en época de lluvia, caracterización al Arroyo Platanal en tres puntos de la ciénaga ubicados uno antes de la descarga, uno en la zona de mezcla y unos aguas abajo (100 metros) de la descarga, determinando los parámetros: Caudal, Temperatura, pH, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales y sólidos totales, con el fin de verificar la influencia de los vertimientos de escorrentía en la calidad del cuerpo de agua. Los informes resultantes de las caracterizaciones realizadas deben remitirse ante la CRA durante la vigencia del permiso. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Para ambos monitoreos deben tomarse muestras simples, durante un día. Anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipos empleados y originales de los análisis de laboratorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000587, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

1) Realizar anualmente durante cualquier periodo de lluvias fuertes donde se presente vertimientos líquidos al Arroyo Platanal, caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) en las entradas y salidas de los desarenadores destinados al tratamiento de éstas, con el fin de evaluar su eficiencia; determinando los parámetros: Caudal, pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos Totales y Sólidos sedimentables. Los informes resultantes de las caracterizaciones realizadas deben remitirse ante la CRA durante la vigencia del permiso.

De lo expuesto se señalan dos puntos la caracterización a la entrada y salida de los desarenadores y los parámetros, alegan que ambos aspectos no se realizan conforme lo establecido en la resolución 631 de 2015.

Indican que a diferencia del decreto 1594 de 1984 (derogo), la resolución 631 de 2015 no mide la capacidad de remoción de la carga contaminante y como consecuencia la eficiencia del sistema, sino que establece los valores límites máximos permisibles que deben cumplirse a la salida del sistema para realizar las descargas de las aguas residuales. Por lo anterior, no sería aplicable y/o necesario realizar caracterizaciones en la entrada y salida del sistema, como se establece en el numeral 1 del artículo 2 de la resolución N°00187 de 2016.

En cuanto a que el acto establece una serie de parámetros pero no aclara el valor que debe cumplir la empresa, resulta ser una situación que no permite identificar un cumplimiento de la norma durante el desarrollo de la actividad, por lo anterior consideran que sea la Corporación la que establezca los parámetros y valores de los mismos dentro de los cuales se deben realizar los vertimientos autorizados. Alegan la falta de motivación para el establecimiento de la obligación.

En lo atinente a la obligación del numeral 2, alegan que las caracterizaciones para verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos y el impacto ambiental que genera en el cuerpo hídrico receptor, deberá realizarse en los eventos en que se genere los vertimientos, es decir en época de lluvia y no existirían razones para realizarlas en época de verano, puesto que en esta época no se realizarían descargas al cuerpo de agua en mención. De igual forma proponen dos puntos aguas arriba y aguas abajo, y no tres como establece la CRA.

Arguye el recurrente la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 187 de 2016, establece la obligación de cancelar por parte de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA SOLEDAD, con Nit 860.350.697-4, la suma correspondiente a DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CV M/L (\$16.702.218,60 CV M.L.), por concepto de seguimiento ambiental al permiso ambiental otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto y dice que existe error en la decisión de la administración, por falta de congruencia entre la motivación y la decisión del acto, señala la sentencia T-033 de 2002.

El recurrente de manera reiterativa alega que la parte motiva establece un valor por mediano impacto en la suma de \$10.344.307.66, adiciona que la C.R.A., sin medir justificación le cobra a la empresa la suma de \$16.702.218,60, como si fuera de alto impacto.

PETICIONES

Por las razones anteriormente expuestas, solicitan:

- 1) Modificar y/o aclarar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución N°187 de 2016, en el sentido de señalar que las caracterizaciones de los vertimientos solo deben realizarse a la salida del sistema, así como aclararlos parámetros y los valores límites máximos permisibles de estos vertimientos.
- 2) Modificar y/o aclarar el numeral 2 del artículo 2 de Resolución N°187 de 2016, en el sentido de establecer que las caracterizaciones anuales a realizar en el arroyo platanal

Barahona

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000587 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

deberán practicarse en época de lluvias, cuando se generen vertimientos, y en los siguientes puntos del arroyo platanal, que permitan verificar la influencia de los vertimientos de escorrentías en la calidad del cuerpo de agua.

- 3) *Modificar y/o aclarar el artículo 3 de la resolución 187 de 2016, en el sentido de cobrar la suma de \$10.344.307.66, por valor de seguimiento ambiental.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Siguiendo las orientaciones del debido proceso y valorados los argumentos del recurrente se expone:

El Numeral 1 del artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000187 de 2016, obligación recurrida se anota:

En el marco de las directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015, es bueno precisar:

1- El espíritu de la norma es mejorar los vertimientos para minimizar la contaminación del recurso hídrico y mejorar su calidad.

2- Como condición de cumplimiento la nueva Norma Trabaja el concepto de CONCENTRACION EN EL EFLUENTE (SALIDA) de los sistemas de tratamiento de agua residual, como condición de control para el cumplimiento de la misma norma, indistintamente que sean aguas residuales doméstica y/o no doméstica, es decir, en la Norma de vertimientos vigente desaparece el concepto de CARGA DE CONTAMINATE como condición de control de los vertimientos, ese concepto se trabajaba en la anterior norma (Decreto 1594 de junio de 1984).

Dicha carga contaminante se media a través de los porcentajes de remoción en carga (kg/día) entre la entrada y la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales. El cambio que proporciona la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015, es que la condición de control de los vertimientos es la CONCENTRACION EN EL EFLUENTE (SALIDA) de los sistemas de tratamiento de agua residual, tal como ya se había mencionado.

3- La nueva Norma (Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015) contiene una tabla con valores límites para cada actividad (define 73 actividades). Y quien no esté dentro de las actividades reconocidas de cada sector productivo (8 sectores), queda incluido y debe cumplir con el artículo 15 de dicha resolución (capítulo VII).

Además, cada actividad productiva tiene un grupo de parámetros que le aplica (alrededor de 56). A cada parámetro se le definió un valor límite o una condición de análisis y reporte.

- Respecto al numeral 2 del artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000187 de 2016, se expone:

1- Como quiera que el permiso de vertimientos líquidos se otorga para el control de aguas de escorrentía por episodios de lluvias, no amerita caracterizar en época de sequía (si no hay lluvias NO hay vertimientos).

2- Es importante resaltar que ya en la obligación establecida en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 000187 de 2016, se requirió el monitoreo del efluente (salida) del sistema

5000

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000587, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

de tratamiento de aguas residuales no domésticas, por lo que no se justifica volver a mandar a caracterizar el punto antes de la descarga en la ciénaga.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Teniendo en cuenta las anteriores acotaciones esta Corporación concluye **ACLARAR** el numeral 1 del artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000187 de 2016, y en este sentido se define así:

- 1) *Durante cualquier periodo de lluvias del año donde se presente vertimientos líquidos al Arroyo Platanal asociado al cuerpo de agua superficial el Río Magdalena, DEBE realizar anualmente caracterización de las aguas residuales no domesticas (ARnD) en el efluente (salida) de los desarenadores destinados al tratamiento de estas, con el fin de evaluar su eficiencia; monitoreando los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015. CONCRETOS ARGOS debe cumplir con los valores límites máximos permisibles establecidos en dicho artículo quince (15). En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente requerimiento, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015.*

Igualmente, se **ACLARA** el numeral 2 del artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000187 de 2016, se define así:

- 2) *Durante cualquier periodo de lluvias del año donde se presente vertimientos líquidos al Arroyo Platanal asociado al cuerpo de agua superficial el Río Magdalena, DEBE realizar anualmente caracterización en dos (2) puntos en la ciénaga (cuerpo receptor de los vertimientos). Los dos (2) puntos de monitoreo se ubicaran así: Uno ubicado a 100 metros aguas arriba de la descarga en la ciénaga y el otro ubicado a 100 metros aguas debajo de la descarga en la ciénaga, para lo cual debe monitorear todos los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015. CONCRETOS ARGOS debe hacer el análisis de los resultados obtenidos en estos dos puntos ubicados en la ciénaga con los resultados obtenidos del monitoreo realizado en la salida del sistema de tratamiento (desarenadores).*

Desvirtuando lo expresado por el recurrente en lo atinente al cobro por seguimiento establecido, argumentando que existe error en la decisión de la administración, por falta de congruencia entre la motivación y la decisión del acto recurrido, señalando de manera reiterativa que la parte motiva establece un valor por mediano impacto en la suma de \$10.344.307.66, y la C.R.A., sin medir justificación le cobra a la empresa la suma de \$16.702.218,60, como si fuera de alto impacto.

En principio se recuerda al recurrente que el Auto N° 497 de 2015, establece cobro por seguimiento y lo registra como de alto impacto, el Auto N° 001223 del 10 de octubre de 2015, el cual inició el trámite de permiso de vertimientos, señala en el resuelve el cobro realizado por el servicio de evaluación como de alto impacto; el Auto 263 de 2016, establece cobro por seguimiento ambiental y lo determina como de alto impacto.

Ahora bien, revisada la Resolución N°187 del 2016, ya referida en sus folios 8 y 9, hace referencia a la nueva resolución de cobro “Resolución N°0036 de 2016”, e indica que la empresa en comento es de mediano impacto, pero el resuelve especifica claramente el valor por alto impacto, y esta Entidad mantiene lo establecido en concordancia con lo señalado en el Auto que inició el trámite del permiso de vertimientos líquidos y actos administrativos anteriores; así como lo vinculante del acto recurrido, teniendo en cuenta el error al motivar dicho acto administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000587, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

En este aparte se aclara que el cobro realizado se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la nueva de cobro Resolución N° 0036 expedida en enero del año 2016, esta norma define nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso. La resolución 1028 de 2010, establece en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

La misma norma en su párrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibídem. Por lo que esta Entidad procedió a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

De igual manera el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

La resolución N°0036 de 2016, es igual a las expedidas con anterioridad, solo difiere de las anteriores, en su motivación, toda vez que los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos para esta época, originan nuevas disposiciones normativas encaminadas a la protección de estos, ello con llevó a que se replanteen la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

Es menester citar, unas nuevas normas la Resolución N°631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones; la Resolución N°1207 de 2014, adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, entre otras.

Ahora bien, la Resolución de cobro mentada, en el artículo 15, señala la obligación de informar, cito: “Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000587, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Se precisa, que las normas anteriores de cobro cito: “la Resolución 464 de 2013”, en su artículo 13, contiene la obligación en los mismos términos, esta se diferencia de la Resolución N°347 de 2008, la cual la contiene en el artículo 16, en que no tomaban como referencia los nuevos topes señalados en la resolución 1280 de 2011, del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y por último la Resolución N°0036 de 2007, la contiene en el artículo 16, así las cosas la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., contó con las oportunidades legales y términos para presentar e informar a esta Entidad los costos conforme lo establece la Ley.

En este orden de ideas, la C.R.A., procede entonces a aclarar el error contenido en la parte motiva del acto recurrido, así:

“Que la Resolución N° 0036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por lo que se establece que la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, se entiende como usuario de Alto Impacto, y se definen como “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)..”

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en la tabla 49 de la citada Resolución, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Valor total por seguimiento.</i>
<i>Permiso de Vertimientos</i>	<i>\$ 16.702.218,60</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$ 16.702.218,60</i>

En tal virtud, se ratifica el resuelve parte vinculante del acto administrativo; por lo tanto el cobro de seguimiento ambiental señalado en el ARTICULO TERCERO de dicho acto administrativo se confirma, y lo atinente a los numerales 1 y 2 del ARTICULO SEGUNDO, se aclaran las obligaciones de acuerdo a las consideraciones expuestas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Del Recurso de Reposición

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) preceptúa los recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.- 000587 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos...(...).”

Contra los actos administrativos, como regla general, proceden los recursos de reposición, el de apelación y el de queja. El de REPOSICIÓN, ante quien expidió la decisión para su aclaración, modificación, adición o para su revocación, Los recursos hacen parte del derecho de petición, por lo que poseen las garantías propias de este último, y en consideración a los pronunciamientos jurisprudenciales, en ellos se deben observar las reglas propias del derecho de petición.

- De la modificación de los actos administrativos:

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.º - 000587 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de parte de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No- 000587 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACLARAR el numeral 1 y 2 del artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000187 de 2016, la cual otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA SOLEDAD, con Nit 860.350.697-4, conforme a la parte considerativa de este proveído, en este sentido se definen de la siguiente manera:

- 1) Durante cualquier periodo de lluvias del año donde se presente vertimientos líquidos al Arroyo Platanal asociado al cuerpo de agua superficial (Río Magdalena), DEBE realizar anualmente caracterización de las aguas residuales no domesticas (ARnD) en el efluente (salida) de los desarenadores destinados al tratamiento de estas, con el fin de evaluar su eficiencia; monitoreando los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015, es decir cumplir con los valores límites máximos permisibles establecidos en dicho artículo. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente requerimiento, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015.*
- 2) Durante cualquier periodo de lluvias del año donde se presente vertimientos líquidos al Arroyo Platanal asociado al cuerpo de agua superficial (Río Magdalena), realizar anualmente caracterización en dos (2) puntos en la ciénaga (cuerpo receptor de los vertimientos). Los dos (2) puntos de monitoreo se ubicaran así: Uno ubicado a 100 metros aguas arriba de la descarga y el otro ubicado a 100 metros aguas debajo de la descarga, para lo cual debe monitorear todos los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015. Así mismo debe hacer el análisis de los resultados obtenidos en estos dos puntos ubicados en la ciénaga con los resultados obtenidos del monitoreo realizado en la salida del sistema de tratamiento (desarenadores).*

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR la parte motiva de la Resolución No. 000187 de 2016, la cual otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA SOLEDAD, con Nit 860.350.697-4, conforme a la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR el ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 00187 de 2016, el cual establece cobro por seguimiento ambiental al Permiso de Vertimiento otorgado a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA SOLEDAD, con Nit 860.350.697-4, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La empresa CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA SOLEDAD, con Nit 860.350.697-4, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No - 000587 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00187 DEL 2016, EL CUAL OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás apartes de la Resolución N°00187 del 2016, la cual otorgó Permiso de Vertimiento a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA SOLEDAD, con Nit 860.350.697-4, quedan en firme.

ARTÍCULO SÉXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **30 AGO. 2016**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-032
Proyecto: M García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental
V.B. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección (c)